

PROYECTO DE DECRETO *Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relativas a los procesos concursales*

No	ARTICULO	TEXTO DEL ARTICULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	NOMBRE DEL REMITENTE	COMENTARIOS MINICI / SUPERSOCIED ADES	ACEPTADO O NO ACEPTADO	PROPUESTA DE TEXTO	NOTAS FINALES
1	1	ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 2.2.9.1.2 de la sección 1 del capítulo 9 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así: "ARTICULO 2.2.9.1.2. Facultades de las Intendencias Regionales de la Superintendencia de Sociedades en el Régimen de Insolvencia Bajo los criterios establecidos en este capítulo y conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, las Intendencias regionales de la Superintendencia de Sociedades concuerdan con el proceso de reorganización y liquidación judicial de que trata dicha ley y las demás normas que la modifican o la adicionan. Con el propósito de obtener un desarrollo eficaz y eficiente de las funciones de las Intendencias regionales de la Superintendencia de Sociedades en materia de competencia para conocer de los procesos de insolvencia de que trata el artículo anterior, el Superintendente de Sociedades podrá delegar en ellas sus funciones necesarias para adelantar los procesos de reorganización y liquidación judicial bajo los siguientes criterios, que deben consignarse en el acto de delegación correspondiente: 1. Determinación de las Intendencias regionales que conocerán de los procesos de insolvencia. 2. Reglas de competencia para el conocimiento de los procesos de insolvencia por las Intendencias Regionales, considerando los siguientes aspectos: 2.1. El domicilio y la naturaleza jurídica del deudor insolvente; 2.2. La cuantía del proceso, o el monto de activos expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes al inicio del proceso; 2.3. La jurisdicción de cada Intendencia Regional, de acuerdo con la organización territorial establecida por la Superintendencia de Sociedades mediante resolución; 2.4. La capacidad instalada de las Intendencias regionales. Parágrafo 1. El Superintendente de Sociedades puede mantener en el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, la competencia frente al conocimiento de los procesos de insolvencia que considere que este debe tener y decidir, sin perjuicio de que para el seguimiento de tales procesos acuda a la delegación, de conformidad con los criterios expuestos en este artículo."	"En este artículo se establece que el Superintendente podrá delegar la competencia a las Intendencias de manera diferencial por cuantías, es decir, en una Intendencia establecer un monto mayor que se fijará para otras. Este mecanismo no pareciera el más adecuado para los fines de eficiencia y eficacia, tomando en cuenta que no se presentará uniformidad en el manejo de los trámites en todo el sistema, y los usuarios de la Superintendencia que tienen procesos en diferentes departamentos, dificultarán su manejo y acceso. Se sugiere establecer de forma expresa y homogénea el mismo criterio de cuantía para la delegación a las Intendencias Regionales, el cual se recomienda fijar en el Decreto que se expide en el salario mínimo legal mensual vigente. De esta forma el Superintendente de Sociedades delegará estas funciones en sus Intendencias Regionales de forma uniforme, siendo conocida por todos los usuarios del servicio."	"Se sugiere establecer de forma expresa y homogénea el mismo criterio de cuantía para la delegación a las Intendencias Regionales, el cual se recomienda fijar en el Decreto que se expide en el salario mínimo legal mensual vigente. De esta forma el Superintendente de Sociedades delegará estas funciones en sus Intendencias Regionales de forma uniforme, siendo conocida por todos los usuarios del servicio."	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Aobancaria	José Manuel Gómez Sarmiento	No se acepta el comentario dado que la propuesta planteada no tiene en cuenta que mediante la Resolución 100-003113 del 5 de marzo de 2019, el Superintendente de Sociedades estableció los montos que determinan la competencia de las Intendencias regionales. Adicionalmente, es necesario resaltar que la posibilidad de determinar los criterios de cuantía corresponde a una facultad que posee el Superintendente de Sociedades.	NO ACEPTADO	NO SE PRESENTÓ	NINGUNA
2	2	ARTICULO 2. Adiciónese a la sección 1 del capítulo 9 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el siguiente artículo: "Artículo 2.2.9.1.4. Trámite prioritario de procesos de insolvencia. El Superintendente de Sociedades, en ejercicio de sus funciones previstas en el artículo 9 del Decreto 1023 de 2012, podrá solicitar al Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia o al funcionario que correspondiera, que adelante prioritariamente algún asunto, con fundamento, entre otros, en cualquiera de los siguientes criterios: 1. Alto riesgo de deterioro del activo social. 2. Impacto considerable en la economía o de un sector específico de ésta o afectación del orden público económico. 3. Número de empleados directos e indirectos cuya estabilidad dependa de la actuación correspondiente. 4. Riego de afectación a otros activos productivos y/o claves de la producción. 5. Valor de los activos o de los pasivos. 6. Atención a la prestación de servicios públicos."	"En este artículo se faculta al Superintendente de Sociedades para que solicite al Delegado para los Procedimientos de Insolvencia para que imprima un trámite urgente y prioritario a algunos de los trámites de insolvencia, según criterios que en el mismo texto se establecen. No obstante, se debe incluir en este listado la circunstancia de no estar adelantando el trámite en debida forma, por diferentes razones, y que han demorado su avance por más de 6 meses. En consecuencia, se propone adicionar un numeral para facultar al Superintendente para solicitar el trámite prioritario de estos procesos de insolvencia cuando la última actividad procesal tenga dicha antigüedad. Lo anterior, tomando en cuenta que en los trámites que no cuentan con actuación desde hace varios meses, se presentan los mismos fundamentos de todas las circunstancias que en el listado se encuentran, y que son las de proteger a los acreedores, proveedores y a la misma comunidad. De incluir el numeral que se propone, sería esta Superintendencia un mecanismo idóneo para garantizar una mejor satisfacción de la administración de justicia."	Se propone adicionar un numeral para facultar al Superintendente, para solicitar el trámite prioritario de estos procesos de insolvencia cuando no se este adelantando el proceso en la debida forma y su avance se ha detenido por más de 6 meses.	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Aobancaria	José Manuel Gómez Sarmiento	No se acepta el comentario dado que, los criterios listados en el artículo 2 obedecen a unos causales objetivos que tienen un verdadero un impacto en los actos de la compañía y su relación con el entorno.	NO ACEPTADO	NO SE PRESENTÓ	NINGUNA
4	4	ARTICULO 4. Modifíquese el artículo 2.2.9.2.4 de la sección 1 del capítulo 9 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así: "Artículo 2.2.9.2.4. Memoriales que no requieren pronunciamiento judicial. No requieren pronunciamiento del juez del concurso los documentos que tratan de los siguientes asuntos: 1. A través de los cuales se presentan créditos y los que aportan pruebas o soportes de aquéllos al proceso concursal, salvo para efectos de la resolución de objeciones y reconocimiento de derechos de crédito y de voto. 2. Las reclamaciones de los afectados en los procesos de intervención que se presentan directamente al expediente del proceso. 3. Los poderes y las sustituciones de poder. 4. Los escritos que documenten cesiones de créditos, de posiciones contractuales, de derechos hereditarios o de derechos litigiosos. 5. Las actas firmadas que documenten audiencias y diligencias y sus respectivas grabaciones. Los mismos serán agregados al expediente para consulta de las partes."	"En el numeral 4" de este artículo se consigna que no requieren pronunciamiento judicial "los escritos que documenten cesiones de créditos, de posiciones contractuales, de derechos hereditarios o de derechos litigiosos." Los supuestos indicados en el numeral cuarto transcribo son excluyentes en los que podrá configurarse una institución procesal, la cual se consigna en el artículo 48 del Código General del Proceso. Esta figura requiere de la aceptación de la contraparte, no pena de que el adquirente o cualquier título de la cosa o del derecho litigioso sólo pueda intervenir como litisconsorte. Por lo anterior, se recomienda eliminar el numeral cuarto mencionado, puesto que resulta necesario el pronunciamiento judicial para permitir que se conozca si el adquirente tiene el carácter de sucesor y se encuentra legitimado para actuar como tal, o por el contrario como litisconsorte en el proceso. Deconocerlo, manteniendo la redacción actual del numeral en cuestión, podría derivar en la vulneración al derecho fundamental de debido proceso y a visar los efectos del mismo."	Se propone eliminar el numeral cuarto del artículo, puesto que el remitente considera que es indispensable el pronunciamiento judicial para permitir que se conozca si el adquirente tiene el carácter de sucesor y se encuentra legitimado para actuar como tal, o por el contrario como litisconsorte en el proceso.	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Aobancaria	José Manuel Gómez Sarmiento	No se acepta el comentario por cuanto la naturaleza del proceso concursal es universal y múltiple, y por esta razón no es posible afirmar que el numeral 4 pueda derivar en la vulneración al derecho fundamental del debido proceso o visar los efectos del mismo.	NO ACEPTADO	NO SE PRESENTÓ	NINGUNA
4	9	ARTICULO 9. Adiciónese a la Sección 1 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el siguiente artículo: "Artículo 2.2.11.1.7. Asignación de funciones del promotor al representante legal o a la persona natural comerciante. Los representantes legales de entidades en proceso de reorganización o las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización a quienes se les asignan las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, quedan en sujeción a las normas vigentes para el ejercicio de esa función. Sin embargo, tales personas no están obligadas a surtir el procedimiento de inscripción ni a acreditar los requisitos establecidos en el presente Decreto para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia. En cualquier etapa del proceso, el juez del concurso podrá reemplazar a estas personas mediante el nombramiento de un auxiliar designado conforme a lo dispuesto en el presente Decreto. Adicionalmente, cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento (30%) del total del activo externo o el deudor podrán solicitar, en cualquier tiempo, la designación de un promotor, en cuyo caso, el juez del concurso procederá a su designación en los términos de este Decreto. En el evento en que la solicitud se realice antes de la celebración de la audiencia de resolución de objeciones, el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud."	"En este artículo se permite que al comerciante o al representante legal de la entidad en reorganización se le asignen las funciones de promotor. Esta disposición obliga a considerar una dificultad que se presenta en la práctica, y es que los procesos que se tramitan en poblaciones apartadas, en los que se actúa de esta manera, no logran avanzar de la primera etapa procesal, es decir, quedan a la espera que sea presentado el proyecto de graduación y calificación de créditos, actuación que no se surte debido a que el promotor que es nombrado no se posesiona. De esta manera, se estaría utilizando este mecanismo para paralizar los procesos de ejecución iniciados, evitando además que se tramiten otros de esta naturaleza, beneficiando al deudor en perjuicio de los acreedores (proveedores, empleados y financieros). Por la situación antes planteada se sugiere que en el Decreto que se expide se establezca de manera expresa que en estos eventos, de oficio, el Delegado de Procesos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades debe nombrar a un promotor diferente al comerciante o al representante legal de la entidad en reorganización, con mandato obligatorio e irrevocable para que se posesione, disponiendo que los costos que se desprendan de dicha función serán pagados por la concursada. Esta complementación puede ser armoniosa con el MECANISMO EXCEPCIONAL DE INSCRIPCIÓN Y DE SELECCIÓN DEL AUXILIAR. "Nombrar al auxiliar de la justicia cuando las condiciones particulares de la concursada y del orden público social o económico nacional, regional o seccional ameriten tal decisión".	Se propone que en el Decreto se establezca de manera expresa, que en los procesos que se tramitan en poblaciones apartadas, el Delegado para los Procedimientos de Insolvencia, de oficio, nombre un promotor diferente al comerciante o al representante legal de la entidad en reorganización, en virtud de un mandato obligatorio e irrevocable para que se posesione.	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Aobancaria	José Manuel Gómez Sarmiento	No se acepta el comentario dado que de conformidad con el artículo 2.2.11.3.9 del Decreto 1030 de 2015, el cargo de promotor es del obligatorio aceptación. En dado caso en que el promotor rechace el nombramiento o que no se posesione dentro de los cinco (5) hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el cargo y posesione en el acto del concurso, el auxiliar de la justicia será excluido de la lista de auxiliares.	NO ACEPTADO	NO SE PRESENTÓ	NINGUNA
		ARTICULO 10. Modifíquese el artículo 2.2.11.3.3 de la sección 1 del capítulo 13 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así: "Artículo 2.2.11.3.3. Solicitud de validación de acuerdos extrajudiciales de	"En este proyecto de norma se modifica el Artículo 2.2.11.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 para consignar los requisitos que deberá contener la solicitud de validación de los acuerdos judiciales,	"En este proyecto de norma se modifica el Artículo 2.2.11.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 para consignar los requisitos que deberá contener la solicitud de validación de los acuerdos						

5	48	<p>reorganización. La solicitud de validación de un acuerdo extrajudicial de reorganización deberá incluir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El acuerdo extrajudicial de reorganización, con el bene de los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley 1136 de 2006, suscritos por el deudor y la mayoría aplicable de acreedores, acompañado de la prueba de la capacidad para suscribirlo y la existencia y representación legal, en los términos del artículo 85 del Código General del Proceso. 2. Las mayorías se determinarán con base en las reglas previstas en la Ley 1136 de 2006. Para el efecto, los votos se calcularán con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud, y con base en la información financiera y el proyecto de calificación y graduación de créditos. 3. Los estados financieros básicos correspondientes al ejercicio contable del año inmediatamente anterior a la solicitud y los estados financieros básicos con corte al mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, certificados por representante legal y contador público. En el caso de los estados de fin de ejercicio, y cuando la sociedad debe contar con revisor fiscal, deberán venir dictaminados por este. 4. Una calificación y graduación de créditos con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud, con la respectiva determinación de derechos de voto. 5. Un estado de inventario de los bienes del deudor firmado por representante legal, contador y revisor fiscal, con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud en el que se valoren los bienes gravados con garantía mobiliaria, con observancia de lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.31 y 2.2.2.4.2.32 del presente Decreto. 6. Una certificación expedida por el representante legal del deudor que acredite la forma y las fechas en que se dio la publicidad suficiente al inicio de las negociaciones del acuerdo extrajudicial de reorganización. 7. Certificado del representante legal y el revisor fiscal en el que se afirma que el deudor está al día en el pago de las mesadas personales a su cargo, así como de los bonos o huílos personales exigibles. 8. Si el deudor tiene a cargo pasivos pensionales, deberá aportar el concepto del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el mecanismo de normalización de pasivos pensionales de que trata el parágrafo 1 del artículo 34 de la Ley 1136 de 2006, antes de la audiencia de validación del acuerdo. 9. Los demás requisitos previstos en la ley y el presente Decreto. <p>PARÁGRAFO. La solicitud de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí, en los mismos términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 1136 de 2006."</p>	<p>entre las cuales se consagra que se debe acompañar "una certificación expedida por el representante legal del deudor que acredite la forma y las fechas en que se dio la publicidad suficiente al inicio de las negociaciones del acuerdo extrajudicial de reorganización". De otro lado, el 2º inciso del artículo 2.2.2.13.3.4, que no se pretende modificar en el borrador objeto de estudio, establece que "el auto que admita la solicitud decretará la apertura del proceso de validación judicial, que se notificará por estado y que ordenará [...] (negrita y subraya fuera de texto)</p>	<p>Judicial, entre las cuales se consagra que se debe acompañar "una certificación expedida por el representante legal del deudor que acredite la forma y las fechas en que se dio la publicidad suficiente al inicio de las negociaciones del acuerdo extrajudicial de reorganización". De otro lado, el 2º inciso del artículo 2.2.2.13.3.4, que no se pretende modificar en el borrador objeto de estudio, establece que "el auto que admita la solicitud decretará la apertura del proceso de validación judicial, que se notificará por estado y que ordenará [...] (negrita y subraya fuera de texto)</p>	<p>Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, AsoBancaria</p>	<p>José Manuel Gómez Sarmiento</p>	<p>No se acepta el comentario por cuanto la Ley 1136 de 2006, no establece que sea una notificación sino que solo se pone en conocimiento de los acreedores el trámite de negociación que se está llevando a cabo. Además es ineficiente, en el marco de un procedimiento concursal notificar a las partes, cuando existen procesos con hasta 3000 acreedores aproximadamente.</p>	<p>NO ACEPTADO</p>	<p>NO SE PRESENTO</p>	<p>NINGUNA</p>
---	----	---	---	---	--	------------------------------------	--	--------------------	-----------------------	----------------


IVET LORENA SANABRÍA GAITÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo